

CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 09 de junio de 2021.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que la parte demandante el 11 de mayo allegó constancia se remisión negativa del citatorio a la ejecutada, al correo informado en la demanda y aludió la remisión a otro email registrado en la base de datos del banco accionante.

El 20 de mayo la parte ejecutante radicó documental correspondiente al enteramiento de la pasiva, memorial que proviene del correo electrónico inscrito en SIRNA. Dicha notificación, se efectuó el 13 de mayo de 2021. Por ende, la misma debe entenderse surtida 2 días después, es decir el 18 de mayo de 2021, **por lo tanto, los 10 días de traslado, culminaron el 1° de Junio de 2020 en SILENCIO.**

A la fecha SNR no ha dado respuesta al embargo del bien hipotecado y aquí cautelado.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Eje. G. Real No. 00204 de 2020

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: ÁNGELA MERCEDES VIRVIESCAS

Fecha Auto: 17 de junio de 2021.-

SE INCORPORA a la encuadernación la documental allegada por el apoderado demandante, la cual obra enunciada en el informe secretarial que precede y se pone en conocimiento de las partes e intervinientes para los fines de rigor. **En primer lugar**, se tendrá en cuenta la nueva dirección de correo electrónica que el extremo actor aportó, conforme la información que reposa en la base de datos de su entidad.

En segundo lugar, tener por notificada en legal forma y de manera virtual (Decreto 806 de 2020) a la demandada, cuyo enteramiento en legal forma se materializó el 18 de mayo de 2021, esto es, 2 días después de la remisión y entrega positiva del citatorio en la nueva dirección de correo electrónico informada (13-mayo-2021), cuyo término de traslado FENECIÓ EL 1° DE JUNIO DE 2021 EN SILENCIO.

Ahora bien, sería de caso continuar con el trámite de rigor (Orden de seguir adelante la ejecución), de no ser porque no se cumplen a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 468 # 3 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“...Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca... se ordenará seguir adelante la ejecución...”*, puesto que en las presentes diligencias a la fecha, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no ha allegado documental acreditando el acatamiento del embargo del inmueble hipotecado y aquí cautelado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#22 de 18 de junio de 2021 Fijado
a las 8:00 A.M.



MONICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e50f65549a0715c26eda0f458e81ed9cfc175b218817ecb1a4890aa40297
e1c2

Documento generado en 17/06/2021 03:35:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>